

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-251-2024, SEGUIDO EN
CONTRA DE PÁDEL POINT SPA, TITULAR DE “PÁDEL
POINT PUYEHUE SUR - PEÑALOLÉN”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1549

Santiago, 31 de julio de 2025

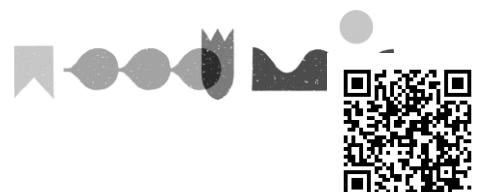
VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija su Organización Interna; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 65, de 20 de enero de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que interpreta artículo 6 N° 28, 29, 20 y 31 del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-251-2024; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-251-2024, fue iniciado en contra de Pádel Point SpA (en adelante, “la titular”), Rol Único Tributario N° 77.286.947-9, titular del establecimiento denominado “Pádel Point Puyehue



Sur - Peñalolén”, (en adelante, “el establecimiento”, “el recinto” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en calle El Acueducto N° 2998, comuna de Peñalolén, Región Metropolitana.

II. ANTECEDENTES PREVIOS A LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

2. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recepcionó las denuncias singularizadas en la Tabla 1, en las que se reclama la emisión de ruidos molestos, producto de las actividades desarrolladas por la titular en el recinto deportivo antes indicado, los que corresponden principalmente a golpes y rebotes de pelotas en los paneles de vidrio.

Tabla 1. Denuncias recepcionadas

Nº	ID denuncia	Fecha de recepción	Dirección
1	1286-XIII-2022	02-11-2022	Parque Puyehue Sur 9133, comuna de Peñalolén, Región Metropolitana

3. Con fecha 6 de diciembre de 2023, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, ambos de la SMA, el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2023-2926-XIII-NE (en adelante, “IFA”) que contiene el acta de inspección ambiental de fecha 3 de mayo de 2023¹, las Fichas de Evaluación de Niveles de Ruido y el Informe Técnico de Inspección Ambiental (en adelante, “IFA”), con sus respectivos anexos. Así, según consta en el IFA, los días 17 de marzo y 28 de abril, ambos de 2023, un funcionario de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, correspondiente a la Región Metropolitana (en adelante, “SEREMI de Salud”), se constituyó en el domicilio del denunciante identificado en la Tabla 1, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental.

4. Se releva que una copia del acta de inspección ambiental de fecha 3 de mayo de 2023, en la que se consignan las fechas de medición de ruidos, fue notificada personalmente a la titular por funcionario de la SEREMI de Salud, según consta en el mismo instrumento, el cual consta en el expediente del procedimiento.

5. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, disponible en el expediente de fiscalización, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, las mediciones realizadas desde el Receptor N° 1, con fechas 17 de marzo y 28 de abril, ambas de 2023, en las condiciones que allí se indican, durante horario nocturno (21:00 hrs. a 07:00 hrs.), registra excedencias de **2 dB(A) y 9 dB(A)**, respectivamente. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

¹ En el acta de inspección ambiental se consignan las fechas en que se realizaron las mediciones, los días 17 de marzo y 28 de abril, ambas de 2023.

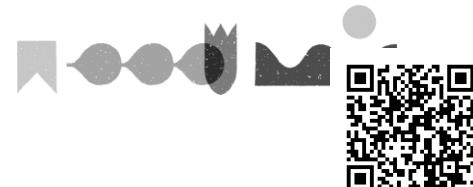


Tabla 2: Evaluación de medición de ruido

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
17 de marzo de 2023	Receptor N° 1	Nocturno	Externa	47	No afecta	II	45	2	Supera
28 de abril de 2023	Receptor N° 1	Nocturno	Interna con ventana abierta	54	No afecta	II	45	9	Supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2023-2926-XIII-NE.

6. En razón de lo anterior, con fecha 18 de octubre de 2024, se procedió a designar como Fiscal Instructora titular a Johana Cancino Pereira, y como Fiscal Instructor suplente a María Paz Vecchiola Gallego, a fin de investigar los hechos constatados en el informe de fiscalización singularizado y, asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considerase necesarias para resguardar el medio ambiente si, a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

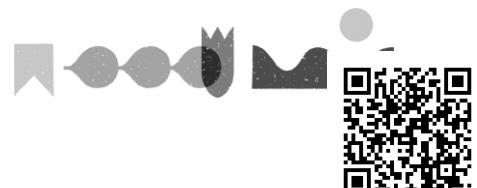
III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

A. Formulación de cargos

7. Con fecha 25 de octubre de 2024, mediante la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-251-2024 (en adelante, “Res. Ex. N°1/ Rol D-251-2024”), esta Superintendencia formuló cargos en contra de Pádel Point SpA, la cual fue remitida mediante carta certificada que ingresó a la oficina de Correos de Chile de la comuna de Peñalolén con fecha 30 de octubre de 2024, según consta en el expediente; a dicha resolución, se anexó una copia de la “Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos”. Dicho cargo consistió en:

Tabla 2. Formulación de cargos

Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación				
1	La obtención, con fechas 17 de marzo y 28 de abril, ambas de 2023, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 47 dB(A) y 54 dB(A) respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno; en condición externa la primera, y en condición interna, con ventana abierta, la segunda;	<p>D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7: <i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i></p> <p><i>Extracto Tabla N° 1. Art. 7° D.S. N° 38/2011</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 21 a 7 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>II</td> <td>45</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]	II	45	<p>Leve conforme al numeral 3° del artículo 36 LOSMA.</p>
Zona	De 21 a 7 horas [dB(A)]						
II	45						



Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación
	ambas en un receptor sensible ubicado en Zona II.		

B. Tramitación del procedimiento administrativo

8. Adicionalmente, mediante la Res. Ex. N° 1/ Rol D-251-2024, se requirió información al titular con el objeto de contar con mayores antecedentes en relación con la titularidad de la unidad fiscalizable, así como al hecho constitutivo de infracción.

9. Por su parte, habiéndose acompañado junto a la Res. Ex. N° 1/ Rol D-251-2024, el formulario de solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento, la titular no presentó solicitud alguna para recibir asistencia asociada a la presentación de un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC").

10. De la misma forma, la titular, pudiendo hacerlo, no remitió propuesta de PdC en el plazo correspondiente.

11. Luego, con fecha 3 de diciembre de 2024 y en forma oportuna, la titular presentó un escrito de descargos, dio respuesta al requerimiento de información ya referido, acompañó documentos para acreditar su representación y señaló forma de notificación.

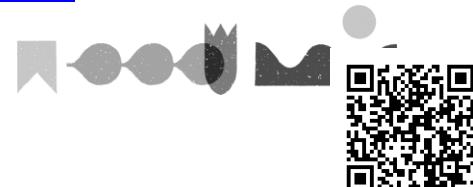
12. A su vez, mediante la Resolución Exenta N°2/Rol D-251-2024, de fecha 14 de julio de 2025, se tuvo presente en el procedimiento el escrito de descargos mencionado, junto a sus anexos y se tuvo por acreditada la personería de Mercedes Bachelet Coto para representar a Pádel Point SpA. Esta resolución fue notificada mediante correo electrónico, con fecha 15 de julio de 2025.

13. Finalmente, se hace presente que aquellos antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionatorio que no se encuentren singularizados en el presente acto, forman parte del expediente Rol D-251-2024 y pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA")².

C. Dictamen

14. Con fecha 17 de julio de 2025, mediante el Memorándum D.S.C. – Dictamen N° 107 / 2025, la Fiscal Instructora remitió a esta Superintendencia el dictamen del presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

² Disponible en la dirección: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3869>



IV. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Naturaleza de la infracción

15. En primer término, cabe indicar que la unidad fiscalizable corresponde a una fuente emisora de ruidos, al tratarse de una actividad de esparcimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6°, números 3 y 13, del D.S. N° 38/2011 MMA. Por lo tanto, se encuentra obligada a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles contenidos en esta norma de emisión.

16. Luego, el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en una circunstancia objetiva, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme fue constatado en las actividades de fiscalización efectuadas los días 17 de mayo y 28 de abril, ambas de 2023, y cuyos resultados se consignaron en la respectiva acta de inspección ambiental de fecha 3 de mayo de 2024.

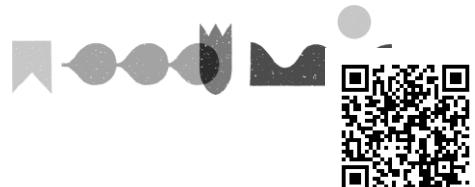
17. Cabe precisar que, dicho hecho infraccional, se identifica con el tipo establecido en la letra h), del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 MMA.

B. Medios probatorios

18. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA, en el presente procedimiento sancionatorio se ha contado con los medios de prueba que se mencionan a continuación, los que serán ponderados en la configuración, clasificación y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, siguiendo el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, según lo dispone el artículo 51 de la LOSMA.

Tabla 3. Medios de prueba disponibles en el procedimiento sancionatorio

Medio de prueba	Origen
a. Acta de inspección ambiental de fecha 3 de mayo de 2023.	SEREMI de Salud
b. Reporte Técnico de 17 de marzo de 2023.	
c. Reporte Técnico de 28 de abril de 2023.	
d. Expediente de denuncia singularizado en la Tabla 1 de la presente resolución.	SMA
e. Informe de fiscalización ambiental DFZ-2023-2926-XIII-NE de noviembre de 2023.	
f. Descargos presentados el 3 de diciembre de 2024, acompañando los siguientes documentos: 1. Copia de cédula de identidad de representante de la titular; 2. Copia de escritura pública denominada “Transformación de Club Pádel Mercedes Bachelet E.I.R.L a Pádel Point”, otorgada el 13 de junio de 2023, en la Notaría Pública de Santiago, de doña Paulina Estay Calzadilla, repertorio N°4771-2023; 3. Estados Financieros de enero a diciembre de 2023; 4. Documento denominado “Descripción del Proyecto” que contiene información consultada mediante requerimiento;	Titular



Medio de prueba	Origen
5. Plano simple que identifica ubicación de fuente emisora y de receptor; y 6. Planos del recinto aprobado por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Peñalolén, relativo a proyecto titulado “Cambio Destino y habilitación Local Botana”.	Titular

19. Resulta relevante señalar que, respecto a los hechos constatados por fiscalizadores de la SEREMI de Salud, de conformidad a lo establecido en el artículo 156 del Código Sanitario, al tratarse de ministros de fe gozan de una presunción de veracidad que sólo puede ser desvirtuada por prueba en contrario.

20. En seguida, se releva que todos los antecedentes mencionados, los cuales tienen por objetivo constatar el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA.

21. De este modo, considerando que los documentos que constan en el expediente de fiscalización DFZ-2023-2926-XIII-NE han sido revisados en función del cumplimiento normativo antes referido, se concluye que las excedencias a la Norma de Emisión de Ruidos se encuentran lo suficientemente acreditadas, sin perjuicio de que pudieren ser desvirtuadas mediante probanzas que la titular hubiere acompañado o solicitado en sus descargos, según se revisará en el capítulo siguiente.

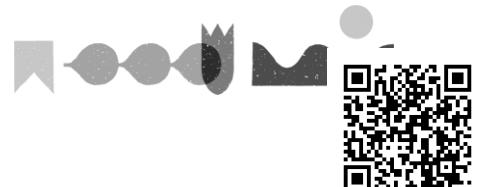
C. Descargos

22. En su presentación, la empresa entrega antecedentes del proyecto de club de pádel administrado por ésta, indicando que se trata de un recinto apto para el deporte de pádel, que cuenta con 6 canchas con orientación norte-sur, con vestuarios, tienda deportiva y 30 estacionamientos; se añade que el establecimiento también se emplea para clases particulares, escuela de niños y torneos. El recinto funciona todos los días del año, incluido los festivos, distinguiendo sus horarios de funcionamiento según el día; entre las 07:00 y las 23:30 los días lunes a viernes, y entre las 08:00 y 23:00 los sábados, domingos y festivos.

23. En defensa de sus intereses, Pádel Point SpA sostiene, en síntesis, las siguientes alegaciones: (i) imposibilidad material para continuar con el procedimiento sancionatorio; (ii) falta de notificación del acta de inspección ambiental; (iii) la naturaleza de la actividad fiscalizada no constituiría una fuente emisora al tenor de lo dispuestos en el D.S. N°38/2011 MMA; y (iv) las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. A continuación, se analizará cada una de las alegaciones a efectos de determinar su procedencia.

C.1. Imposibilidad material para continuar el procedimiento sancionatorio

24. La titular la invoca como una garantía del debido proceso, argumentando que *“el procedimiento sancionatorio ha demorado más de 1 año y 5 meses desde que efectivamente esta Superintendencia tuvo conocimiento de la supuesta infracción”*; en dicho contexto, la titular releva que, entre el 26 de mayo de 2023 –fecha en que la SMA recibió los antecedentes de la SEREMI de Salud– y la elaboración del IFA transcurrieron 6 meses;



mientras que, entre este hito y la formulación de cargos, transcurrieron otros 11 meses, sin diligencias intermedias o gestiones útiles que justificaran su retardo, tales como informar a Pádel Point SpA “*la fiscalización llevada a cabo o de algún requerimiento de información que le permitiera hacerse cargo de la supuesta infracción*”.

25. Los hechos antes descritos, según la titular, superarían el plazo de 6 meses previsto en el artículo 27 de la Ley N°19.880, cuyo carácter no fatal no impediría que su incumplimiento prive de eficacia, racionalidad y objetividad al procedimiento sancionatorio. Al respecto, citando abundante jurisprudencia de la Corte Suprema y de Tribunales Ambientales, concluyendo que la excesiva demora en la comunicación tornaría el procedimiento en ineficaz al impedir que “*se hayan podido adoptar medidas idóneas para corregir la situación*”, debiendo –en consecuencia- absolverse de todo cargo a la titular por los hechos que configuran el cargo.

C.2. La titular no habría sido notificada del acta de inspección ambiental

26. La titular hace alusión a una falta de notificación del acta de inspección ambiental, aunque su alegación se refiere, en lo medular, a la fecha del acta en cuestión. Así, el escrito de descargos cuestiona que el acta de inspección contenida en el expediente sancionatorio, “*tiene como fecha de elaboración el día 3 de mayo de 2023 (...) en la cual se daría cuenta de las supuestas mediciones realizadas el día 17 de marzo y 28 de abril de 2023, sin embargo, no se cumplió con su elaboración en la misma instancia de efectuada la visita inspectiva*”³. Se reitera esta alegación cuando se concluye que esta supuesta omisión de notificación del acta vulneraría los principios de contradicitoriedad y derecho a defensa de la titular “*al no haberse emitido un acta de fiscalización ambiental en la fecha que supuestamente se realizaron las mediciones de ruido, por lo que se solicita absolución del cargo formulado*”.

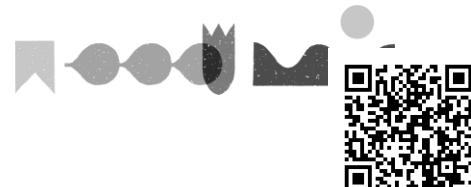
27. Sobre la base de lo dispuesto en la Res. Ex. N° 867/2016, en la Ley N° 19.880 y de lo resuelto en sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental⁴, sostiene que la supuesta omisión –unida al retardo calificado de excesivo de la formulación de cargos– no solo vulnerarían las posibilidades de defensa de la empresa, sino que le habrían impedido –además- proponer un plan de acciones para retornar oportunamente al cumplimiento normativo.

C.3. La naturaleza de la actividad fiscalizada no constituiría una fuente emisora de ruidos

28. La titular señala que el club de pádel no cuenta con aparatos, herramientas, equipos o dispositivos que constituyan una fuente emisora de ruido, caracterizada –a su juicio- por su carácter permanente y calidad de fuente fija, argumentando que las emisiones medidas por la Superintendencia en la fiscalización, como gritos, pelotazos u otros registrados en un partido de pádel, no correspondería a una fuente emisora categorizada bajo los numerales 3 y 13 del artículo 6° del D.S. N° 38/2011, sino que a eventos o situaciones reguladas en

³ Descargos presentados por Pádel Point SpA, el 3 de diciembre de 2024, acápite (ii), numeral 5.

⁴ Sentencia del 20 de diciembre de 2023, dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, en causa Rol R-370-2022.



el artículo 5º del mismo cuerpo legal, como una excepción a la aplicabilidad de los límites establecidos en dicha normativa.

29. En tal sentido, se pretende eximir al establecimiento de la responsabilidad en la emisión de los ruidos objeto de excedencia, sosteniendo que estos tendrían su origen en la práctica deportiva ejecutada en un club de pádel, la cual *“puede generar ‘pelotazos y/o gritos’ que pudieren ser catalogados como una ‘conducta ruidosa’, que no son de carácter permanente y que son de exclusiva responsabilidad de los jugadores que las emiten,* calificando como “voces”, “eventos” u otros similares respecto de los cuales el D.S. N° 38/2011 MMA no resultaría aplicable.

C.4. Ponderación de circunstancias del artículo 40 de la LOSMA

30. Por último, la empresa solicita ponderar diversas circunstancias o factores contemplados en el artículo 40 de la LOSMA que, a su juicio, concurrirían en la especie, y que propiciarían la reducción de una eventual sanción.

31. En primer orden, la titular hace alusión a una supuesta ausencia de daño o peligro, así como el nulo riesgo a la salud de las personas, considerando la calificación de leve del cargo, el supuesto carácter puntual de las excedencias de 2 dB(A) y 9 dB(A), la existencia de una única denuncia o reclamo y la constatación de la superación en un solo receptor; esto último, se funda en que la resolución de formulación de cargos carece de un análisis relativo a los receptores sensibles potencialmente afectados.

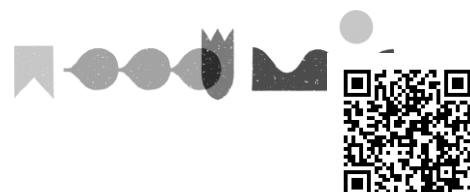
32. En segundo lugar, se solicita considerar que la empresa no habría obtenido *“beneficio económico alguno con motivo del hecho constitutivo de infracción imputado, lo cual puede ser verificado en el balance financiero que se acompaña”* y en su tamaño económico.

33. Respecto a la intencionalidad, se considera descartable un actuar doloso (intención positiva de configurar una infracción ambiental) por parte de ésta, *“así como también un actuar negligente o culpable, toda vez que [...] ha actuado siempre y en todo momento en forma transparente, de buena fe en el desempeño de la actividad que el proyecto alberga”*.

34. Por último, respecto a la cooperación eficaz, la empresa manifiesta haber colaborado eficazmente desde que tuvo conocimiento de la formulación de cargos, particularmente al aportar –mediante los descargos– los antecedentes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA

D. Ánalysis de los descargos por parte de esta Superintendencia

35. Es necesario hacer presente que la mayor parte de las alegaciones de la titular en sus descargos no están destinadas a controvertir el hecho infraccional constatado, sino que tienen por finalidad hacer presente argumentos que incidirían en el ejercicio de sus derechos a presentar un PdC y a la oportunidad para defenderse de los cargos formulados en su contra.



D.1. Sobre la imposibilidad material para continuar el procedimiento sancionatorio

27. Primero que todo, cabe señalar que actualmente la Excelentísima Corte Suprema (en adelante “CS”), ha cambiado la denominación para referirse al transcurso del tiempo como una forma anómala de término del procedimiento, sin perjuicio de mantener ciertos criterios de la figura del decaimiento y que son útiles para el análisis del presente caso. Bajo la figura actual, la CS ha sostenido que la superación irracional e injustificada del plazo del artículo 27 de la Ley N° 19.880, derivaría en la imposibilidad material para continuar el procedimiento, conforme al artículo 40 inciso segundo de la Ley N° 19.880, al concurrir una causal sobreviniente consistente en, precisamente, la expiración del plazo legal, unido a la superación de todo límite de razonabilidad.

28. Así, uno de los principales criterios que se mantiene en las sentencias de la CS, para aplicar, ya sea el decaimiento en su momento, o la imposibilidad material de continuar el procedimiento administrativo, consiste en analizar la eficacia y oportunidad de la sanción, teniendo en cuenta su finalidad preventivo-represora. En esta línea, la CS ha determinado que el transcurso del tiempo dentro del procedimiento administrativo se debe analizar de la mano con la finalidad del acto terminal del mismo. En el caso de las sanciones administrativas, la aplicación de estas figuras se justificaría por la pérdida del objetivo preventivo represor de la sanción que puede implicar el excesivo transcurso del tiempo en la tramitación del procedimiento. En este sentido, dicha Corte ha señalado que “*el objeto jurídico del acto administrativo, cual es la multa impuesta, producto del tiempo excesivo transcurrido se torna inútil puesto que la sanción administrativa tiene principalmente una finalidad preventivo-represora*”.⁵

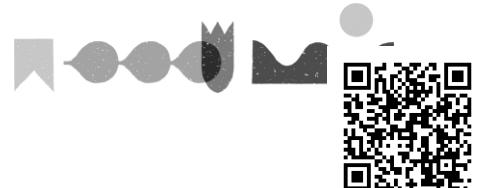
29. Luego, la CS ha definido que la finalidad preventivo-represora de la sanción administrativa busca desincentivar conductas futuras y re establecer el orden jurídico quebrantado por el infractor. En efecto, ha señalado que “[...] la sanción administrativa tiene principalmente una finalidad preventivo-represora, con ella se persigue el desaliento de futuras conductas ilícitas similares, se busca reprimir la conducta contraria a derecho y restablecer el orden jurídico previamente quebrantado por la acción del transgresor”.⁶

30. Por otra parte, y en cuanto a la eficacia de la sanción, esta SMA, en sus Bases Metodológicas, reconoce que uno de los principios orientadores en la aplicación de sanciones es precisamente que la sanción debe estar dirigida a evitar futuros incumplimientos y cambiar el comportamiento del infractor.⁷ En el mismo sentido, no se debe perder de vista que la sanción no sólo tiene una dimensión preventiva especial, orientada a que el infractor oriente su conducta, sino que además la imposición de sanciones tiene por finalidad orientar la conducta de los demás sujetos regulados hacia el cumplimiento, ejerciendo una función disuasiva respecto de la comisión de infracciones, es decir, desincentivando futuros incumplimientos (finalidad de “prevención general”). A partir de lo anterior, se observa que, adicional a la función preventiva, la función retributiva o represiva de la sanción es inherente a su

⁵ Sentencia Corte Suprema Rol 5228-2010, de 20 de octubre de 2010.

⁶ Sentencia Corte Suprema, rol 4992-2010, de fecha 15 de septiembre de 2010. Considerando sexto. En el mismo sentido las sentencias en causa rol 9078-2099 y Sentencia rol 2090-201. En: CORDERO, Eduardo. Concepto y Naturaleza de las Sanciones Administrativas en la Doctrina y Jurisprudencia Chilena. Revista de Derecho. Universidad Católica del Norte. Año 20- N° 1, 2013. p.90.

⁷ Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, Superintendencia del Medio Ambiente (2017). p.27



concepto. Así lo reconoce el profesor Jorge Bermúdez quien entiende la sanción administrativa como *“aquella retribución negativa prevista por el ordenamiento jurídico e impuesta por una Administración Pública por la comisión de una infracción administrativa”*.⁸ En relación a la función retributiva de la sanción, el mismo autor indica que *“producida la vulneración [infracción], surge la retribución negativa [sanción] que se le vincula. Y ello porque la sanción lo que busca, su finalidad, es la protección del Ordenamiento Jurídico. Evidentemente, tal ordenamiento busca el logro de ciertos fines y la protección de ciertos bienes jurídicos [...]”*⁹.

31. Es decir, la retribución de la sanción es el castigo a la frustración de los bienes jurídicos protegidos por la legislación, y para el caso de las sanciones administrativas impuestas por la SMA, la función represiva de la sanción se expresa en la aplicación de los artículos 36 y 40 de la LOSMA, estos son, aquellos que regulan la clasificación de la infracción y las circunstancias establecidas para la determinación de la sanción. Son estas normas las que permiten observar la conducta del infractor de manera de imponer una sanción al infractor que sea proporcional.

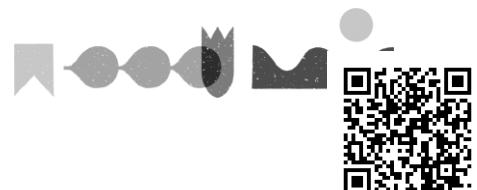
32. Sumado al argumento anterior, esta Superintendencia se encuentra obligada a dictar una resolución terminal en todos los procedimientos que inicia. Así lo manda el artículo 14 de la Ley N° 19.880, que consagra el deber de inexcusabilidad de los órganos de Estado, en los siguientes términos: *“La Administración estará obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación”*. Lo anterior cobra aún más relevancia en cuanto en el procedimiento sancionatorio Rol D-251-2024, que dio origen a la resolución recurrida, existe un interesado, que corresponden a los denunciantes, que esperan una decisión de este servicio en relación con sus denuncias.

33. En este sentido, la SMA tiene el deber de pronunciarse sobre las denuncias que recibe, y cuando constata una infracción, debe cumplir con su función pública de sancionar las infracciones a los instrumentos de gestión ambiental. Lo anterior, ha sido confirmado por la CS en causa Rol N° 14.996-2024, mediante sentencia de fecha 23 de agosto de 2024, la cual confirmó la sentencia de fecha 10 de abril de 2024 de la Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol N° 275-2023, en la que, también a propósito de sanciones administrativas resolvió: *“Que en definitiva, aun la demora o inactividad de la administración para resolver -cuestión que no ocurre en este caso-, no se traduce en la pérdida de su potestad sancionatoria, ello porque la ley así no lo contempla- al no establecer plazos fatales a la administración-luego, porque de ese modo no se cautelan los intereses públicos que está llamada a proteger, y por último por tratarse de potestades públicas irrenunciables”*.

34. Por tanto, resolver en sentido contrario, significaría una impunidad respecto a infracciones que, no encontrándose prescritas -como en el presente caso-, han sido corroboradas por la SMA luego de un procedimiento sancionatorio que ha respetado todas las garantías del debido proceso y ha significado el despliegue de recursos y potestades públicas, con el objeto de proteger intereses públicos de especial relevancia para el legislador.

⁸ Bermúdez Soto, Jorge. Elementos para definir las sanciones administrativas. Revista Chilena de Derecho. Número Especial (1998). p.326.

⁹ Bermúdez Soto, Jorge. Elementos para definir las sanciones administrativas. Revista Chilena de Derecho. Número Especial (1998). p.327.



35. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que el transcurso del tiempo dentro del procedimiento sancionatorio está justificado. En esta línea, aún si aplicáramos la figura de la imposibilidad de continuar con el procedimiento por transcurso injustificado de tiempo al presente caso, no se dan los requisitos establecidos por la CS para su procedencia.

36. Así, sobre el paso del tiempo, la jurisprudencia ha asentado la posición de que la mera tardanza en un plazo mayor al previsto no conlleva por sí misma la imposibilidad de continuar el procedimiento sancionatorio, sino que dicha demora debe implicar un “*abandono del procedimiento administrativo sancionador*” y debe tratarse de una demora “*injustificada*”. A modo de ejemplo, en causa Rol N° 137.685-2022, la CS expuso que “*no cualquier dilación en la dictación del respectivo acto administrativo conlleva la pérdida de eficacia del procedimiento, sino sólo aquella que es excesiva e injustificada*”.

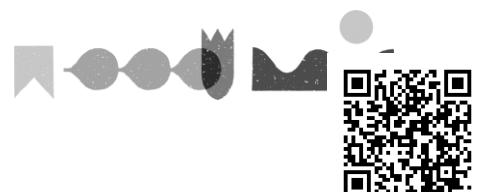
37. Este criterio ha sido también recogido por los Tribunales Ambientales, como es el caso de la sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en causa Rol R-51-2022, de fecha 22 de diciembre de 2023: “*DECIMOQUINTO. Que, en relación al segundo de los requisitos, esto es, que la tardanza o dilación sea injustificada, el Tribunal considera que se debe ponderar la complejidad del asunto, la regulación específica del procedimiento y la naturaleza de las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa en el contexto del procedimiento sancionatorio. Estos elementos deben ser considerados al momento de verificar la tardanza o demora en dictar el acto terminal, dado que, por una parte, el presunto infractor goza de facultades que puede ejercer en el contexto del procedimiento y que pueden favorecer la dilación y, por otra parte, la autoridad administrativa goza de espacios para manejar la sustanciación del procedimiento conforme mejor le parezca al interés general. Así las cosas, para resolver esta controversia resulta necesario examinar el expediente administrativo y analizar si en el presente caso ha existido una demora excesiva e injustificada en la dictación del acto terminal*

”.

38. En particular, no hay que perder de vista que se trata de un caso que se inició por infracción al artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las normas de emisión, en particular, el D.S. N° 38/2011 MMA. Asimismo, este cuenta con un expediente de fiscalización y un expediente de denuncia. A su vez, la titular presentó un escrito de descargos y dio respuesta al requerimiento de información efectuado en la resolución de formulación de cargos, acompañando múltiples antecedentes que debieron ser ponderados. Todo lo expuesto deja en evidencia la complejidad del caso y el volumen de antecedentes.

39. En cuanto a la época en la cual se debe contabilizar la inactividad de la administración, el artículo 49 de la LOSMA dispone cuando se dará inicio al procedimiento sancionatorio, a saber: “*La instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor y se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificarán al presunto infractor (...)*”. Lo anterior, ha sido confirmado por la CS señalando “*(...) conviene recordar que ya esta Corte Suprema se ha pronunciado en ocasiones anteriores en el sentido que la fecha que marca el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, en materia ambiental, es la época de la resolución que formula cargos (considerando décimo noveno Rol CS N° 38.340-2016)*”¹⁰.

¹⁰ SCS Rol N° 34.496-2021, de 26 de enero de 2022, considerando 9°.



40. A mayor abundamiento, el inciso primero del artículo 37 de la LOSMA, dispone que las infracciones previstas en dicha normativa prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas. En el presente caso, la primera medición de ruidos que constató una superación al umbral establecido en el D.S. N° 38/2011 MMA, se efectuó con fecha 17 de marzo de 2023, y la formulación de cargos se notificó mediante carta certificada recibida en la oficina de correos con fecha 30 de octubre de 2024, esto es, previo a la expiración del plazo de prescripción contemplado en la norma ya referida.

41. En definitiva, en el presente caso no concurren los presupuestos para que pueda ser aplicable la jurisprudencia de la imposibilidad de continuar el procedimiento, en la medida en que el tiempo que transcurrió entre la actividad de inspección y la formulación de cargos se encuentra absolutamente justificado por todos los antecedentes que constan en el expediente sancionatorio.

D.2. Sobre la notificación del acta de fiscalización a la titular

36. Primero que todo, es dable señalar que el fundamento de esta alegación efectuada por la titular, se sostiene en un hecho o circunstancia que no es efectivo, el cual corresponde a la supuesta falta de notificación del acta de inspección ambiental, situación que le habría impedido tomar conocimiento de que la unidad fiscalizable se encontraba en una situación de infracción a la norma de emisión de ruidos y, por consiguiente, no habría podido tomar medidas mitigatorias para retornar al cumplimiento.

37. Al respecto, el “Protocolo de Fiscalización entre la Autoridad Sanitaria y la SMA”, aprobado mediante Resolución Exenta N°1201, de 13 de octubre de 2017, de esta Superintendencia, consigna que el acta de inspección ambiental “*deberá dar cuenta de los hechos constatados por el fiscalizador de la Autoridad sanitaria durante la fiscalización y los medios de registro utilizados, según formato establecido por la Superintendencia del Medio Ambiente*”, y su contenido deberá completarse según lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la SMA, que “Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido”. Por su parte, se debe verificar que la autoridad sanitaria ejecute la inspección, según lo establecido en Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA, regulado mediante Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre 2016, de esta Superintendencia.

38. De esta manera, consta en el expediente del procedimiento que el acta de inspección ambiental de fecha 3 de mayo de 2023 fue notificada personalmente a la titular en dicha época, según consta en tal instrumento¹¹. Dicho documento, consignó pormenorizadamente los elementos que permitieron a la titular tomar conocimiento de las excedencias obtenidas en las mediciones registradas en los reportes técnicos respectivos, así como de la identificación de las fuentes que originaron las excedencias detectadas, como también del efectivo funcionamiento de la unidad fiscalizable al momento de ejecutarse tales mediciones, conforme con la normativa aplicable y sin que la titular levantara objeción alguna relativa a dichas circunstancias. Asimismo, el funcionario de la SEREMI de Salud cumplió con su obligación de dejar

¹¹ El acta de inspección ambiental de fecha 3 de mayo de 2023, fue recibida por Elías Viveros en las dependencias de la unidad fiscalizable, señalado como encargado o responsable de la actividad fiscalizada, quien firmó de manera manuscrita dicho documento.

copia íntegra del acta levantada al sujeto fiscalizado, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 28 de la LOSMA.

39. Por ende, no resulta efectivo que la titular tomara conocimiento tardío o inoportuno de los elementos que fundamentan las excedencias constatadas por el fiscalizador de la SEREMI de Salud, puesto que ellos fueron suficientemente consignados en el acta recibida por Pádel Point SpA, y que la fecha de emisión de esta no pudo ser un impedimento para la adopción de medidas destinadas a mitigar los ruidos constatados, fuese en el contexto del procedimiento de fiscalización o en el presente sancionatorio.

D.3. Sobre la naturaleza de la actividad fiscalizada

40. Las fuentes emisoras de ruidos reguladas por el D.S. N° 38/2011 MMA, comprenden diversas hipótesis las cuales se definen en el artículo 6 N° 13 de la normativa citada, no atendiendo ni a la periodicidad del funcionamiento ni a la permanencia en un espacio limitado de tales fuentes. Conforme a tal definición “*toda actividad productiva, comercial, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura que generen emisiones de ruido hacia la comunidad*”, la actividad desarrollada por la titular en la unidad fiscalizable constituye una fuente emisora de ruidos, correspondiendo revisar los numerales 1, 2, 3, 4, 10 y 12 del referido artículo 6 del D.S. N° 38/2011 MMA para precisar a que tipo de actividad en particular corresponde la efectuada en la unidad fiscalizable. De esta forma, el numeral 3º del artículo 6 define las actividades de esparcimiento como “*instalaciones destinadas principalmente a la recreación, el deporte, el ocio, la cultura y similares*”

41. Conforme con lo expuesto, las instalaciones de titularidad de Pádel Point SpA sí constituyen una fuente emisora fiscalizable, independiente de que el origen de los ruidos provenga de elementos, equipos, situaciones, eventos u otros asimilables, siempre que estén –temporal o permanentemente– comprendidos dentro de ésta. En tal sentido, es precisamente la actividad del establecimiento o –en palabras de la titular- la “conducta ruidosa” de quienes hacen uso de éste, lo que determina su carácter de fuente emisora, lo cual le asigna la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento al D.S. N°38/2011 MMA.

42. Si bien es efectivo que la normativa se encarga de precisar las actividades excluidas de los límites considerados en el D.S. N°38/2011 MMA, de ningún modo las emisiones generadas como consecuencia de la actividad deportiva que se practica al interior de Pádel Puyehue, pueden formar parte de dichas excepciones. Tal recinto no califica ni como viviendas o edificaciones habitacionales, cuya actividad es excluida al tenor del literal c) del artículo 5º; ni como espacio público, cuya actividad es igualmente excluida según lo señalado en el literal d) de la misma norma.

D.4. Sobre la ponderación de circunstancias del artículo 40 de la LOSMA

43. Por último, las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, invocadas en los descargos, serán debidamente analizadas conforme a las Bases Metodológicas en el capítulo VI de la presente resolución, ya que carecen de mérito para controvertir el cargo imputado.

E. Conclusión sobre la configuración de la infracción

44. Considerando lo expuesto, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se tiene por acreditado el hecho fundante de la formulación de cargos contenido en la Res. Ex. N° 1/Rol D-251-2024, esto es, “[I]a obtención, con fechas 17 de marzo y 28 de abril, ambas de 2023, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 47 dB(A) y 54 dB(A) respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno; en condición externa la primera, y en condición interna, con ventana abierta, la segunda; ambas en un receptor sensible ubicado en Zona II.”

V. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

45. Habiéndose configurado la infracción, es necesario determinar, a continuación, su clasificación ya sea leve, grave o gravísima, conforme lo dispone el artículo 36 de la LOSMA.

46. En este sentido, en relación con el cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como leve¹², considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1° y 2° del citado artículo 36 de la LOSMA.

47. Al respecto, es de opinión de esta Superintendencia mantener dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permitan clasificar la infracción como gravísima o grave, conforme a lo que se señalará en el acápite de valor de seriedad de este acto.

48. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

VI. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

49. La Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento de las Bases Metodológicas. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas¹³.

50. A continuación, se expone la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso:

¹² El artículo 36 N° 3, de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave

¹³ Disponible en línea en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>.

Tabla 4. Ponderación de circunstancias del artículo 40 LOSMA

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
Beneficio económico	Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)	4,3 UTA. El fundamento respectivo se desarrollará en la Sección VI.A del presente acto.
Componente de afectación	Valor de seriedad	Riesgo a la salud de carácter medio. El fundamento respectivo se desarrollará en la Sección VI.B.1.1 del presente acto.
	La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a)	1482 personas. La forma de determinación se desarrollará en la Sección VI.B.1.2 del presente acto.
	El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)	
	El detrimiento o vulneración a un Área Silvestre Protegida del Estado (ASPE) (letra h)	El establecimiento no se ubica ni afecta un ASPE.
	Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)	La infracción generó una vulneración en dos ocasiones al D.S. N° 38/2011 MMA. Se desarrollará en la Sección VII.B.1.3. del presente acto.
	Factores de Disminución	Concurre parcialmente , toda vez que la titular respondió a los ordinales 1, 2, 3, 4 y 5 del requerimiento de información efectuado en el Resuelvo IX de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-251-2024, en tiempo y forma.
	Cooperación eficaz (letra i)	Concurre , dado que no existen antecedentes para su descarte.
	Irreprochable conducta anterior (letra e)	No concurre , por cuanto no se informó ni acreditó la ejecución de medidas voluntarias destinadas a mitigar las excedencias de ruido constatadas.
	Medidas correctivas (letra i)	
	Grado de participación (letra d)	Se descarta pues la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.
Factores de Incremento	La intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)	No concurre , al no contar con antecedentes para determinar su procedencia.
	La conducta anterior del infractor (letra e)	No concurre , por cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación.



Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
Tamaño económico	Falta de cooperación (letra i)	Concurre parcialmente , toda vez que la titular no respondió al ordinal N° 6 del requerimiento de información efectuado en el Resuelvo IX de la Res. Ex. N° 1/ Rol D-251-2024.
	Incumplimiento de MP (letra i)	No aplica , pues no se han ordenado medidas provisionales pre procedimentales en el presente procedimiento.
	La capacidad económica del infractor (letra f)	Esta circunstancia considera tamaño económico y capacidad de pago ¹⁴ . De conformidad a la información remitida por la titular, Pádel Point SpA corresponde a la categoría de tamaño económico Pequeña 2 . Por tanto, procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción.
.	El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º (letra g)	No aplica, en atención a que en el presente procedimiento no se ha propuesto ni, por ende, incumplido un PdC.

¹⁴ La capacidad de pago tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación de la sanción pecuniaria normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones. Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, debiendo proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.



A. **El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c), del artículo 40 LOSMA)**

A.1. Escenario de cumplimiento

51. La configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante la actividad de medición de ruido efectuada con fechas 17 de marzo y 28 de abril de 2023, producto de la cual se registraron excedencias **de 2 y 9 dB(A)** por sobre la norma en horario nocturno, en el Receptor N° 1, respecto del ruido emitido por Pádel Point Puyehue Sur-Peñololén.

A.2. Escenario de cumplimiento

52. Este se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA y, por lo tanto, evitado el incumplimiento. Las medidas identificadas como las más idóneas para haber evitado la excedencia de la norma por parte del establecimiento objeto del presente procedimiento y sus respectivos costos son los siguientes:

Tabla 5. Costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento¹⁵

Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Cierre con paneles acústicos tipo sándwich de 100 mm con sistema machihembrado, de acero galvanizado en cara exterior, núcleo de lana de roca, y cubiertos con acero perforado en su cara interior.	\$	23.055.759	PdC presentado en procedimiento Rol D-078-2017.
Costo total que debió ser incurrido	\$	23.055.759	

53. En relación con las medidas y costos señalados anteriormente, cabe indicar que se contempla la implementación de una barrera acústica de 125,39 metros de longitud, ubicada en el deslinde entre la unidad fiscalizable y los receptores ubicados al norte de las instalaciones. Dicho cálculo se basa a partir de la fotointerpretación de la imagen satelital de Google Earth de fecha 8 de marzo de 2022.

54. Bajo un supuesto conservador, se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma previa a la fecha de la primera excedencia de la norma registrada en fiscalización, el día 17 de marzo de 2023.

¹⁵ En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo debió ser incurrido.

A.3. Escenario de incumplimiento

55. Este se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción –en este caso, los costos asociados a medidas de mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma–, y las respectivas fechas o períodos en que estos fueron incurridos.

56. De acuerdo a los antecedentes disponibles en el procedimiento, la titular no ha acreditado la implementación de medidas de naturaleza mitigatoria y, por lo tanto, haber incurrido en algún costo asociado a ellas.

57. Respecto de costos asociados a la implementación de medidas que no han sido ejecutadas a la fecha del presente acto –determinados como la diferencia entre los costos que debió incurrir en un escenario de cumplimiento y los costos efectivamente incurridos–, bajo un supuesto conservador para efectos de la modelación, se considera que estos son incurridos en la fecha estimada de pago de multa, configurando un beneficio económico por el retraso de estos costos hasta dicha fecha.

A.4. Determinación del beneficio económico

58. En la siguiente tabla se resume el origen del beneficio económico, que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia. Para efectos de la estimación, se consideró una fecha de pago de multa al 21 de agosto de 2025, y una tasa de descuento de 9,8 %, estimada en base a información de referencia del rubro de Clubs Deportivos. Los valores en UTA se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de julio de 2025.

Tabla 6. Resumen de la ponderación de beneficio económico

Costo que origina el beneficio	Costo retrasado		Beneficio económico (UTA)
	\$	UTA	
Costos retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta.	23.055.759	28,0	4,3

59. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

B. Componente de afectación

B.1. Valor de seriedad

B.1.1 La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a), del artículo 40 LOSMA)

60. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

61. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

62. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

63. En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que “[d]e acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma.”¹⁶ Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis -peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. Debido a lo anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

64. Conforme a lo ya indicado, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) definió el concepto de riesgo como la “*posibilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre un receptor humano producto de la cantidad y calidad de los efluentes, emisiones o residuos*”¹⁷. En este sentido, el mismo organismo indica que, para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro¹⁸ y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible¹⁹, sea esta completa o potencial²⁰. El SEA ha definido el peligro como “*capacidad intrínseca de una sustancia*,

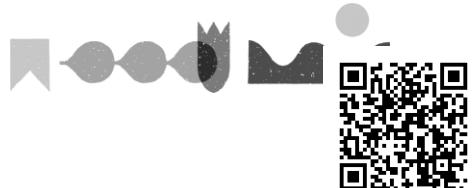
¹⁶ Iltre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa]

¹⁷ Servicio de Evaluación Ambiental. 2023. “Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población”. pág. 22. Disponible en línea: <https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2023/03/08/Guia.pdf>

¹⁸ En este punto, debe indicarse que el concepto de “peligro” desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de “peligro ocasionado” contenido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

¹⁹ Servicio de Evaluación Ambiental. 2023. “Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población”. pág. 22. Disponible en línea: <https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2023/03/08/Guia.pdf>.

²⁰ Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2023. “Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población”. Al respecto, una ruta de exposición completa es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en el numeral 2.1 del anexo I de la guía ya referida, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.



agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor”²¹. Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación, se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

65. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud²² y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental²³.

66. Ahora bien, respecto al peligro específico del ruido nocturno, se puede señalar que existe evidencia suficiente de sus efectos inmediatos sobre el sueño y calidad de vida y bienestar. Respecto a la calidad del sueño, el ruido nocturno, genera efectos como: despertares nocturnos o demasiado temprano, prolongación del período del comienzo del sueño, dificultad para quedarse dormido, fragmentación del sueño, reducción del período del sueño e incremento de la movilidad media durante el sueño. Respecto a la calidad de vida y bienestar, existe evidencia para efectos como molestias durante el sueño y uso de somníferos y sedantes. También, el ruido nocturno puede afectar condiciones médicas, provocando insomnio (diagnosticado por un profesional médico). Además de efectos directos en el sueño, el ruido durante el sueño, provoca: incremento de la presión arterial, de la tasa cardíaca y de la amplitud del pulso, vasoconstricción, cambios en la respiración, arritmias cardíacas, incremento del movimiento corporal y procesos de excitación de los sistemas nervioso central y vegetativo²⁴.

67. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido²⁵.

68. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

69. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que, en el presente caso, se verificaron

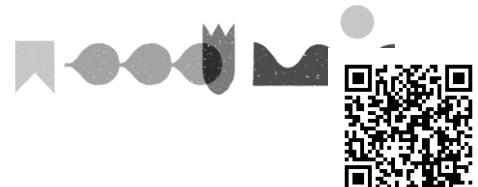
²¹ Ídem.

²² World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

²³ Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.

²⁴ Ibíd., páginas 22-27.

²⁵ Ibíd.



los elementos para configurar una ruta de exposición completa²⁶. Lo anterior, debido a que existe una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto²⁷ y un punto de exposición (receptor identificado en la ficha de medición de ruidos como Receptor N° 1, de la actividad de fiscalización realizada en el domicilio del receptor) y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que, al constatarse la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

70. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

71. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del D.S. N° 38/2011 MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

72. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de 54 dB(A), en horario nocturno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 9 dB(A), **corresponde a un aumento en un factor multiplicativo de 7,9 en la energía del sonido²⁸** aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad de la titular.

73. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento, le permiten inferir que los equipos emisores de ruido tienen un funcionamiento periódico, puntual

²⁶ La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición o manera en que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo. (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingesta [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

²⁷ Servicio de Evaluación Ambiental. 2023. “Guía para la evaluación ambiental del riesgo para la salud de la población”. Pag. 21, sobre Alcances del riesgo según lo estipulado en el artículo 11, letra a), de la Ley N°19.300. Disponible en línea: <https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2023/03/08/Guia.pdf>.

²⁸Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible en línea en: https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html

o continuo²⁹. De esta forma, en base a la información aportada por la titular, se ha determinado para este caso una frecuencia de funcionamiento periódica en relación con la exposición al ruido en donde, acorde a la constatación de la superación, esta exposición sólo superaría el límite normativo durante el horario nocturno³⁰, en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

74. En razón de lo expuesto, es posible sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que **efectivamente se ha generado un riesgo a la salud de carácter medio y, por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.**

B.1.2 El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b), del artículo 40 LOSMA)

75. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud sea este significativo o no.

76. El razonamiento expuesto en el considerando precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 04 de junio de 2015, dictada en autos caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente”, Rol N° 25931-2014, disponiendo: “*a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997*”.

77. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante, “AI”) de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona II.

78. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su

²⁹ Por **funcionamiento puntual** se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad, estimándose que estas son menores a 168 horas de funcionamiento al año. Por **funcionamiento periódico**, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua, las horas de funcionamiento anual varían entre 168 y 7280 horas. Finalmente, por **funcionamiento continuo**, se refiere a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo y su frecuencia de funcionamiento anual se encuentra dentro de un rango mayor a 7280 horas.

³⁰ Por tanto, no será ponderado el funcionamiento diurno en la presente circunstancia.

correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente.

79. Del mismo modo considerando que también existen fenómenos físicos que afectarían la propagación del sonido, atenuándola como por ejemplo, la divergencia geométrica, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la refracción y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables; y dado el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en sus años de funcionamiento, a través de cientos de casos analizados de infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando un factor de atenuación ($Fa_{(\Delta L)}$) del radio del AI orientado a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia. En base a lo anterior, la fórmula actualizada a utilizar, para la determinación del número de personas, corresponde a:

$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} - Fa_{(\Delta L)} \text{ db}^{31}$$

Donde,

L_x : Nivel de presión sonora medido.

r_x : Distancia entre fuente emisora y receptor donde se constata excedencia.

L_p : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.

r : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).

Fa : Factor de atenuación.

ΔL : Diferencia entre Nivel de Presión Sonora medido y Nivel de Presión Sonora en cumplimiento normativo.

80. En base a lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 28 de abril de 2023, que corresponde a 54 dB(A), generando una excedencia de 9 dB(A), y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el receptor en donde se constató excedencia de la normativa, **se obtuvo un radio del AI aproximado de 400,4 metros desde la fuente emisora.**

81. En segundo término, se procedió entonces a interceptar dicha AI con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales³² del Censo 2017³³, para la comuna de Peñalolén, en la Región Metropolitana, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las manzanas

³¹ Fórmula de elaboración propia, basada en la “Atenuación del ruido con la distancia”. Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. Página 74.

³² Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.

³³ <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>

censales y el AI, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:

Imagen 1. Intersección manzanas censales y AI



Fuente: Elaboración propia en base a software QGIS 3.28.11 información georreferenciada del Censo 2017.

82. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), sus respectivas áreas totales y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

Tabla 7. Distribución de la población correspondiente a manzanas censales

IDPS	ID Manzana Censo	Nº de Personas	Área aprox.(m ²)	A. Afectada aprox. (m ²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M1	13122031005018	984	175926,486	62683,768	35,631	351
M2	13122031005033	46	7070,047	6180,114	87,413	40
M3	13122031005034	85	12366,12	12366,12	100	85
M4	13122031005035	115	15152,076	15152,076	100	115
M5	13122031005036	39	5560,477	5560,477	100	39
M6	13122031005037	28	3350,658	3277,119	97,805	27
M7	13122031005038	40	5179,118	5179,118	100	40
M8	13122031005039	570	472881,15	180531,771	38,177	218
M9	13122031005042	257	78138,921	1931,56	2,472	6

IDPS	ID Manzana Censo	Nº de Personas	Área aprox.(m ²)	A. Afectada aprox. (m ²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M10	13122031005500	675	104102,78	66714,692	64,085	433
M11	13122031005501	0	25262,557	25262,557	100	0
M12	13122031010015	756	387542,133	32827,304	8,471	64
M13	13122031010016	98	10418,06	2951,606	28,332	28
M14	13122031011002	1532	701166,138	16340,27	2,33	36

Fuente: Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.

83. En consecuencia, de acuerdo con lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como A1, es de **1.482 personas**.

84. Por lo tanto, **la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.**

B.1.3 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i), del artículo 40 LOSMA)

85. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

86. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

87. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

88. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el D.S. N° 38/2011 MMA, la cual, de acuerdo con su artículo primero, tiene por objetivo *“proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula”*. Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo con la localización del receptor, según la clasificación por zonas

establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

89. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

90. En el mismo sentido, solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, **dos ocasiones** de incumplimiento de la normativa –imputado en la formulación de cargos–, cuya importancia se ve determinada por la magnitud de excedencia de **hasta 9 decibeles** por sobre el límite establecido en la norma en horario nocturno en Zona II, constatado con fecha 28 de abril de 2023. No obstante, dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción ha sido ponderada en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

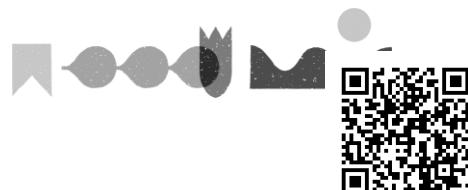
91. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendencia.

RESUELVO:

PRIMERO: Atendido lo expuesto en la presente resolución, respecto al hecho infraccional consistente en: *La obtención, con fechas 17 de marzo y 28 de abril, ambas de 2023, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 47 dB(A) y 54 dB(A) respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno; en condición externa la primera, y en condición interna, con ventana abierta, la segunda; ambas en un receptor sensible ubicado en Zona II*, que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA; **aplíquese a Pádel Point SpA, Rol Único Tributario N° 77.286.947-9, la sanción consistente en una multa de cinco coma cinco unidades tributarias anuales (5,5 UTA).**

SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el título III, párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será



exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser **acreditado** ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

CUARTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en

el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/RCF/OLF

Notificación por correo electrónico:

- Reperesntante Padel Point SpA
- Denunciante ID 1286-XIII-2022

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente

Rol D-251-2024

